

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS

**DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

#### **SENTENCIA NRO. 087**

Procede el Despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **NELSON RUIZ OROZCO** en contra de **INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA CENTRO DE LA DORADA**, trámite al que se vinculó al **MUNICIPIO DE LA DORADA** y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE LA DORADA**, con radicación **173804089003-2024-00165-00**.

#### **I. ANTECEDENTES**

A través de escrito allegado el 09 de abril de 2024, el accionante deprecó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada, al no tener certeza de cuando concluirá la querrela que se tramita en la Inspección de Policía Zona Centro, desde el 23 de marzo del año 2023.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del **09 de abril de 2024**, se admitió la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de los intervinientes y se decretaron las pruebas pertinentes para resolver el asunto.

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA CENTRO DE LA DORADA**, a través de su inspector Municipal, adujo:

- Que la querrela se encuentra radicada desde el 12 de abril de 2023; así mismo, aclaró que esta se adelanta por comportamientos

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

contrarios a la convivencia que afectan la posesión y tenencia, y señaló que el asunto es adelantado por el accionante en contra de los señores Maryori Ruiz y Juan David Ruiz Restrepo.

- Que la última actuación dentro del proceso se realizó el día 8 de marzo del año que avanza, en la referida diligencia, se fijó como fecha de audiencia el día 08 de mayo de 2024 a las 9:30 am; aunado a ello, señaló que dicha actuación fue notificada al correo electrónico del apoderado del señor NELSON RUIZ OROZCO el 14 de marzo hogaño.
- Que esa autoridad de policía ha sido respetuosa de los derechos del accionante y en especial del derecho deprecado en el presente trámite.

Por su parte el **MUNICIPIO DE LA DORADA** y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE LA DORADA**, pese a estar notificados guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este Despacho es competente para tramitar la presente acción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

El señor **NELSON RUIZ OROZCO**, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; además, el escrito tutelar, cumplió las exigencias contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º del Decreto antes mencionado.

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

### ✓ **ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO**

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto, el derecho fundamental al debido proceso del señor **NELSON RUIZ OROZCO**, continúa siendo vulnerado por la accionada, o si, por el contrario, se le ha dado el trámite correspondiente.

### ✓ **HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran acreditados en el plenario, los siguientes hechos relevantes:

- El día **12 de abril de 2023**, el actor radicó una Querrela ante la Inspección De Policía Zona Centro De La Dorada. (pdf.007)
- La Inspección De Policía Zona Centro De La Dorada, el día 14 de marzo de 2024, remitió al correo electrónico del apoderado del accionante [jaraduque@yahoo.com](mailto:jaraduque@yahoo.com), citación para la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual fijaron fecha y hora para realización de la misma. (pdf.009)

### ✓ **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 29 de la Carta Política, pregona el derecho fundamental al debido proceso, el cual no es restrictivo a un asunto en particular, sino que debe extenderse a los ámbitos en los cuales la ley ha preceptuado una ritualidad de obligatorio cumplimiento en aras de producir una decisión concerniente al asunto que se estudie. (Subrayado por el despacho).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha insistido en que el derecho al debido proceso se erige:

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

*"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Del mismo modo, ha señalado que

*"el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción"<sup>1</sup>. (Subrayado por el despacho).*

De lo anterior se colige, que el trámite efectuado por la autoridad administrativa accionada, se ha realizado de acuerdo con los postulados del debido proceso, dado que se le ha impreso un trámite procesal adecuado; toda vez que, la situación puesta en conocimiento ante la Inspección de policía corresponde a una conducta que encaja en los comportamientos descritos en el numeral 2 del artículo 77 *ibídem*:

**"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

...

*2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" (Subrayado por el despacho).*

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que en la documentación aportada por el Inspector de Policía Zona Centro, se observa auto que fija fecha para continuación de audiencia el 08 de mayo de 2024 a las 9:00 am y su notificación (Pdf.008 y 009), lo anterior, de conformidad con lo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-957 DE 2011.MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

establecido en el artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

**"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

...

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (Subrayado por el despacho).*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía." (Subrayado por el despacho).*

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el cartulario, se logra vislumbrar que al señor **NELSON RUIZ OROZCO** no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto la Inspección de Policía Zona Centro de La Dorada, Caldas, le dio al asunto aquí ventilado el trámite procesal dispuesto para el caso, con lo reglado el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijando fecha para la adelantar la audiencia dentro del proceso verbal abreviado, la cual fue notificada en el momento oportuno.

### ✓ CASO CONCRETO

Acude a la Acción Constitucional el señor **NELSON RUIZ OROZCO**, deprecando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, puesto que pretende que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA CENTRO DE LA DORADA** le dé continuidad al trámite adelantado ante esa autoridad de policía desde el 23 de marzo del año 2023.

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

De acuerdo a lo expuesto por las partes, las pruebas obrantes en el asunto y la normatividad expuesta al caso, se advierte que la vulneración del derecho conculcado no acaeció; dado que, la continuidad del proceso verbal abreviado requerido por el accionante ya se había dado, cuando la inspección de Policía Zona Centro programo la audiencia y la notificó al correo electrónico del apoderado del accionante; es decir, desde el día **14 de marzo de 2024**; por lo tanto, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción; razón por la cual, no puede este Despacho entrar a analizar o decidir en este acto situaciones que jurídicamente no se presentaron.

### **III. CONCLUSIÓN**

Para el presente caso habrá de declararse la improcedencia de la presente acción en lo que respecta a la protección al debido proceso, invocado por la parte actora, pues no se evidencia perjuicio irremediable alguno que permita a este despacho exceder su órbita funcional.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, invocada por el señor **NELSON RUIZ OROZCO**, en contra del **INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO DE LA DORADA**, trámite al que se vinculó al **MUNICIPIO DE LA DORADA** y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE LA DORADA**, de acuerdo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SENTENCIA: Nro. 087 del 19 de abril de 2024  
ACCIONANTE: NELSON RUIZ OROZCO  
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICÍA ZONA CENTRO, LA DORADA  
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00165-00

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al **MUNICIPIO DE LA DORADA y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE LA DORADA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo aquí resuelto a las partes, conforme a lo establecido al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoseles que procede la impugnación del fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese la actuación **archívese** el expediente, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**